

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 176

Fecha Estado: 23/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110045600	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO VILLA CARMONA	SHIRLEY ANDREA GONZALEZ ARANGO	Auto pone en conocimiento No aprueba y requiere	22/11/2023		
05615400300220170083400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUIS MARIN ARROYAVE	Auto corre traslado No aprueba LC - da traslado a realizada por el Juzgado	22/11/2023		
05615400300220210007200	Verbal	MARTA NUBIA RENDON ARROYAVE	MARIA VIRGINIA BUITRAGO RENDON	Auto pone en conocimiento No decreta desistimiento	22/11/2023		
05615400300220210019200	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMIRO DE JESUS MARTINEZ VILLEGAS	ANA MILENA ZULUAGA GOMEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/11/2023		
05615400300220210087700	Ejecutivo Singular	JAIME LEON GALLO GOMEZ	LUIS ALBERTO RENDON RINCON	Auto decreta embargo remanentes	22/11/2023		
05615400300220220042300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KATHERINE MARIN GARCIA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	22/11/2023		
05615400300220220057700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/11/2023		
05615400300220220072500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHONATHAN GABRIEL GAMARRA CASAS	Auto que decreta embargo	22/11/2023		
05615400300220220085200	Divisorios	OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ	OLGA LUCIA SUAZA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento Da trámite a solicitudes	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220100400	Verbal	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA	Auto resuelve recurso	22/11/2023		
05615400300220230089900	Tutelas	ALBA LUCIA GARCIA GUERRA	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente APEERTURA INCIDENTE DESACATO	22/11/2023		
05615400300220230090000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	ERICA TATIANA CORDOBA JARAMILLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/11/2023		
05615400300220230091800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN FERNANDO VILLA BETANCUR	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	22/11/2023		
05615400300220230092000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto ordena emplazar	22/11/2023		
05615400300220230094400	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	FERMIN ANTONIO SOTO RUIZ	Auto rechaza demanda	22/11/2023		
05615400300220230094900	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	GLORIA EMILSE VARGAS OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/11/2023		
05615400300220230096300	Verbal	LEONEL DE JESUS OSPINA H	ALBEIRO OROZCO GIRALDO	Auto rechaza demanda	22/11/2023		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto obedézcse y cúmplase Obedézcse lo resuelto por el Superior - Ordena Expedir Oficios	22/11/2023		
05615400300220230101800	Ejecutivo Singular	BIOQUIRAMA SAS	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto decreta embargo DE REMANENTES	22/11/2023		
05615400300220230105300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS MIGUEL PUGARITA MARTINEZ	Auto que decreta embargo	22/11/2023		
05615400300220230106600	Verbal	JONATHAN ALEXANDER TAMAYO PEREZ	FABIO DE JESUS RESTREPO BUITRAGO	Auto inadmite demanda	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230108300	Monitorio puro	SERVICIOS Y LOGISTICA HA SAS	CENTRO DE APROVECHAMIENTO INNOVACION E INVESTIGACION DE RESIDUOS DEL ORIENTE	Auto admite demanda REQUIERE AL DEUDOR PARA EL PAGO	22/11/2023		
05615400300220230109600	Tutelas	FABIO NELSON GOMEZ JARAMILLO	AVIANCA S.A.	Auto que remite expediente REMITE EXPEDIENTE TUTELA EN IMPUGNACIÓN (R)	22/11/2023		
05615400300220230111200	Tutelas	JUAN CARLOS AYALA GALINDO	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela Concede Impugnación Tutela	22/11/2023		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	22/11/2023		
05615400300220230113300	Tutelas	YOLANDA MARIA CARDONA DUQUE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	22/11/2023		
05615400300220230113400	Tutelas	GLORIA ELENA MUÑOZ OSPINA	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	22/11/2023		
05615400300220230113500	Tutelas	GLADIS DEL SOCORRO RIVERA MARIN	SURA EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	22/11/2023		
05615400300220230118200	Tutelas	MIREYA DEL SOCORRO QUINTERO CARVAJAL	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite tutela y Vincula	22/11/2023		
05615400300220230118500	Tutelas	MARIA DE LA CRUZ GARCIA GARCIA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2023-01066 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la ubicación del inmueble objeto de restitución, toda vez que no coincide con el descrito en el contrato de arrendamiento (num 4 y 5 art. 82 CGP)
- b) Dentro de los anexos se aportó la escritura pública N° 1273 del 26 de marzo de 2021, donde se indica que el aquí demandante es propietario en común y proindiviso del 2.9% de un lote de terreno, que al parecer es objeto del presente proceso; motivo por el cual deberá indicarse si contaba con autorización de los demás copropietarios para arrendar el lote de terreno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por JONATHAN TAMAYO PÉREZ, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b1f8152bfac3f9d44486333628fd56447de9bccd525c80d3732981ea1d4791**

Documento generado en 22/11/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00944 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de septiembre 26 de la presente anualidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se rechazará la presente demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f0af8fa57583b8daf90c5375803480ec2d1ea4c9c2254be24aa0e426dcd6**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00963 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de septiembre 26 de la presente anualidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se rechazará la presente demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por no haber sido subsanada en su debida oportunidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d3a951f681c58c2a32d9031ec74827cc714b5251169223982c2ffcaf66e66**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01083 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del C.G.P., se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Requerir al Centro de Aprovechamiento Innovación e Investigación de Residuos del Oriente S.A.S. E.S.P., para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- A. FACTURA ELECTRÓNICA – FE1503: Por el valor de: \$ 5.269.275, con fecha de generación del 6/07/2023, y fecha de vencimiento del 14/07/2023, por concepto de: transporte de tierra jcb3cx y transporte ingreso de máquina.
- B. FACTURA ELECTRÓNICA – FE1526: Por el valor de: \$2.962.575, con fecha de generación del 12/07/2023, y fecha de vencimiento del 20/07/2023, por concepto de: transporte de tierra jcb3cx.
- C. FACTURA ELECTRÓNICA – FE1535: Por el valor de: \$ 3.742.200, con fecha de generación del 19/07/2023, y fecha de vencimiento del 27/07/2023, por concepto de: transporte de tierra jcb3cx.
- D. FACTURA ELECTRÓNICA – FE1558: Por el valor de: \$ 3.742.200, con fecha de generación del 31/07/2023, y fecha de vencimiento del 8/08/2023, por concepto de: transporte de tierra jcb3cx.
- E. FACTURA ELECTRÓNICA – FE1564: Por el valor de: \$4.266.900, con fecha de generación del 4/08/2023, y fecha de vencimiento del 12/08/2023, por concepto de: transporte de tierra jcb3cx y transporte de salida jcb3cx.
- F. Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la fecha de sus correspondientes vencimientos y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Segundo: Notificar este auto al demandado conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P. con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



Tercero: Previo a resolver sobre la viabilidad de la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del Código General del Proceso y art. 603 ibidem, para poder ordenar las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte pretensora, prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término, o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, equivalente a la suma de \$ 3'996.630, para responder por los perjuicios que se causen, con la práctica de dichas cautelas.

Para el otorgamiento de la caución fijada dispone la parte demandante del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda60821bc94da517e9f9fb7617d6bc423a132c146da2612b088d34faa5b3be**

Documento generado en 22/11/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00949 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la demandada GLORIA EMILSE VARGAS OSORIO se encuentra notificada personalmente vía mensaje de datos a través de la dirección electrónica reportada en Datacrédito, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 0006 del expediente digital).

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 625.545. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$625.545 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 625.545
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$ 625.545

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c99fa858767b56e5b2614773cc8648bdfc4ea74be263b496471438f328b7aa**

Documento generado en 22/11/2023 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00920 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la notificación personal remitida a la parte demandada al correo electrónico contabilidad@pisoscumaru.com y la citación para la diligencia de notificación personal en Llanogrande Par Comercial Jardines Llanogrande Local 171– Municipio de Rionegro (Antioquia); y respecto del señor JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ a la dirección: Vereda Cabeceras Casa 5 – Municipio de Rionegro (Antioquia), todas con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que realiza la apoderada de la parte demandante, se accede a lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se ordena el emplazamiento de la sociedad INVERSIONES CUMARÚ S.A.S y JORGE ALBERTO DUQUE SUAREZ. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito. en los términos del artículo 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se solicita de la manera más respetuosa que cualquier memorial o solicitud dirigida a los Juzgados de Rionegro (Ant), deberá presentarse únicamente en formato PDF en un solo archivo (unir los anexos y la demanda), a la dirección csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Link del expediente [05615400300220230092000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230092000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a99d612fef61335737112d53a144b18a275602a1c5eac7dfddcda2beef0dd**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-00918-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824e22fb0d4619ef6ea735071d4c624d5fedc9bd442ca3dd4e034cf18de6839**

Documento generado en 22/11/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00900 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$259.145 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$259.145 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$259.145
Otros		\$ <u> 0</u>
Total costas		\$259.145

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cababfe8e3811afd88a7e9f3b32aae106744ace221c5cb83226930986863cf**

Documento generado en 22/11/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021 00192 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$1.350.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$1.350.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas	
Agencias en derecho	\$1.350.000
Otros	\$ 47.700
Total costas	\$1.397.700

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99889d64326460e181e86b29c6460ec8cd6474b0b6c3e514d74d2db63feecc15**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-01004 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 03 de agosto de 2023, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (archivo 0015).

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de agosto de 2023, por medio del cual se rechaza la contestación de la demanda por extemporánea (archivo 0015).

Indicó, en síntesis, que el Juzgado rechazó la contestación, sin tener en cuenta que, el día 1º de marzo remitió la contestación y las excepciones de mérito al correo institucional el Despacho, esto es, rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que aparece en la página de rama judicial.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “

(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga. Por su parte establece el artículo 117 del Código General del Proceso, que

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”

Con relación al debido proceso, el artículo 14 del estatuto procesal indica que este se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Por lo que resulta procedente hacer mención de lo referido por la Corte constitucional con relación a la finalidad y alcance de los términos procesales:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal.” (Sentencia C-012 de 2002). Subrayadas propias.



Descendiendo al caso concreto, y verificado el correo institucional asignado a esta dependencia judicial, se observa que efectivamente, el doctor Juan David Hernández Peña, presentó contestación de la demanda, el día 1° de marzo de 2023, a las 5:13 pm, esto es, extemporáneo (ver archivo 0012 – PDF 12)



Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-4 532 20 58
Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro - Antioquia

De: Juan David Hernandez Peña <abogadojuandavid2029@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 5:13 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal <rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito y fundamentos de oposición del proceso de restitución de inmueble arrendado

Buenas tardes doctora, **MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO, JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, RIONEGRO-ANTIOQUIA** por medio de este correo envió contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito y fundamentos de oposición del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la señora RUTH

/outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGY4ODBIYTFILTZmJUNdDiMS1iZjRkLWEzZmU4NTYwM2U1ZQAQAK41OnGV1hFMqsis083iBZBQ%3D 2/3

13:55

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

STELLA GARCIA GARCIA en contra de mi poderdante el señor JOSE ALBEIRO HERNANDEZ OSSA.

Cordialmente

JUAN DAVID HERNANDEZ PEÑA
1.060.590.743 DE SUPIA, CALDAS

CC.

[I.P.N.O. 400.496 DEL C.S.J](tel:4004964646)



Conforme a la norma en cita, los términos judiciales son perentorios e improrrogables, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes; es precisamente esa exigencia, que el juez cumplirá estrictamente, garantía de seguridad jurídica y debido proceso que les asiste a las partes, y que conlleva a la eficacia del derecho sustancial y la igualdad procesal. En tal sentido, no es posible prorrogar un término judicial extinguido, para favorecer a alguna de las partes del proceso.

Así las cosas, se dejará incólume la providencia mediante la cual se rechazó la contestación a la demanda por extemporánea.

Finalmente, esta demanda está fundada en falta de pago de la renta, por lo que se procedió a verificar si el demandado ha realizado consignaciones o ha aportado recibos de pago que prueben la cancelación de los cánones adeudados y los que se han causado en el transcurso de este proceso y se concluyó que no, por esta razón, tampoco podrá ser oído en el proceso (Artículo 384 numeral 4 Inciso 2 del Código General del Proceso).

REPUBLICA DE COLOMBIA		
		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA		
REPORTE GENERAL POR PROCESO		
RADICADO No. 05615400300220220100400		
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)		
TOTAL REPORTE :	CANTIDAD: 0	VALOR:

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 03 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda (archivo 0015), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46338ce0248c8037f1e5fd220d028ccfbc067fb61e358d83afa9ebebcb49460ec**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021 00072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la demandada, señora JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, mediante escrito presentado a través del Centro de Servicios Administrativos, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito toda vez que han pasado 17 meses desde la última actuación.

Para resolver se tendrá en cuenta lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, en Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023, al estudiar un caso donde se decretó el desistimiento tácito encontrándose pendiente un pronunciamiento del Juzgado, así:

*“En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”.¹

En dicho pronunciamiento la Corte señaló que el *ad quem* erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche

¹ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC152-2023. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-03915-00. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).



constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento.

De este modo, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, al revisar el sistema de gestión judicial, se observa que:

- El 24 de mayo de 2021 se allegó memorial por parte del extremo pasivo, confiriendo poder a la profesional en derecho antes mencionada.
- El 31 de mayo de 2021, se allegó la contestación de la demanda.
- Posteriormente hay memoriales del 2022, donde se solicita impulso del proceso y la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, se observa que la carga procesal le correspondía a este Despacho, toda vez que luego de contestada la demanda se debía proferir auto teniendo a los demandados como notificados por conducta concluyente, (lo cual se hizo en auto del 28 de julio de 2023), carga que correspondía al despacho, motivo por el cual no es posible decretar el desistimiento tácito solicitado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Único: No decretar la terminación de este proceso declarativo de simulación absoluta por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd350c000da37ef0bb24d46984cb3d73b4991d53a59397abf3688d5173772b9**

Documento generado en 22/11/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00852 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio del proceso advierte el despacho:

1. No podrá dársele trámite a la excepción previa propuesta por la doctora Alba Lucero Arango Buitrago, apoderada de los señores LUÍS FERNANDO HENAO MORALES y SADRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ, ello en atención a que ejerció el derecho de defensa por fuera de la oportunidad procesal prevista en la normatividad adjetiva civil.

A esa conclusión se llega dado que según se observa, la demanda fue notificada a los demandados LUÍS FERNANDO HENAO MORALES y SADRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ, el día 13 de marzo de 2023 ([0009ConstanciaNotificacion16Mar2023.pdf](#)), y la notificación debe entenderse realizada después de dos días contados desde el envío del mensaje, esto es, a partir del día 16 de marzo de 2023; significa entonces que el día para 21 de marzo de 2023, precluyó el término para interponer la excepciones previa como recurso de reposición contra el auto que admisorio de la demanda.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	600237
Emisor	dairoquinteroabogado@outlook.com
Destinatario	luisfdohenao2018@outlook.es - LUIS FERNANDO HENAO MORALES
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE DIVISION POPR VENTA DE BIEN INMUEBLE RADICADO 2022-00852
Fecha Envío	2023-03-13 16:49
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /03/13 16:50:52	Tiempo de firmado: Mar 13 21:50:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Traza entrega al servidor de destino	2023 /03/13 16:50:55	Mar 13 16:50:55 cl-t205-282cl postfix/smtp[9259]: 8813E12487FE: to=<luisfdohenao2018@outlook.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com [104.47.18.97]:25, delay=2.5, delays=0.1/0.0.79/1.6, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <48648ebaa97c7067fe0fbd45f41bf23b8753fca7a9b7b904f44e9f0208fd41.entrega.co> [InternalId=137091061149726, Hostname=CH2PR02MB6522 namprd02.prod.outlook.com] 50738 bytes in 0.258, 191.986 KB/sec Queue mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /03/13 16:51:19	Dirección IP: 190.130.100.31 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A217M Build/SP1, 210812.016; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/103.0.5060.71 Mobile Safari/537.36
Lectura del	2023 /03/13	Dirección IP: 190.130.100.31 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; SM-A217M Build/SP1



De conformidad con lo expuesto y verificada la presentación de la contestación de la demanda, se abstiene el despacho de darle trámite a la excepción previa. Lo anterior, de conformidad con el Inciso 2 del artículo 409 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.



30/3/23, 09:57

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

Fwd: ESCRITO DE RÉPLICA Y EXCEPCIONES PROCESO 05 615 40 03 002 2022 00852 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

lucero arango <albarango5725@gmail.com>

Jue 30/03/2023 9:35

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **lucero arango** <albarango5725@gmail.com>

Date: mié, 29 mar 2023 a las 10:46

Subject: ESCRITO DE RÉPLICA Y EXCEPCIONES PROCESO 05 615 40 03 002 2022 00852 00 JUZGADO
SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

To: <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
E.S.D

REFERENCIA: ESCRITO DE RÉPLICA.

TIPO DE PROCESO:	Declarativo Especial de división por venta de bien común.
DEMANDANTE:	Olga Lucia Vargas Ramirez
DEMANDADOS:	Olga Lucia Suaza Jiménez, Luis Fernando Henao Morales y Sandra Milena García Ramirez
RADICADO:	05 615 40 03 002 2022 00852 00

ALBA LUCERO ARANGO BUTRAGO, mayor de edad, vecina del Municipio de Rionegro (Antioquia), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.445.725, portadora de la T.P 269.979 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica: albarango5725@gmail.com debidamente registrada en el registro nacional de abogados; Por medio del presente escrito y actuando como apoderada de los señores obrando como apoderada judicial de los señores **LUIS FERNANDO HENAO MORALES**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.924.630, domiciliado en la Vereda Ojo de Agua del Municipio de Rionegro – Antioquia, teléfono celular 322 8853906 con dirección de correo electrónico luisfdohenao2018@outlook.es y **SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ**, también mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.036.925.347, domiciliada en la Vereda Ojo de Agua del Municipio de Rionegro – Antioquia, teléfono celular 311 7849590, con dirección de correo electrónico luisfdohenao2018@outlook.es, según poder que se adjunta en el presente escrito de réplica procedo a la contestación de demanda interpuesta por la señora **OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ** persona mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.437.638, correo electrónico shincapiev@csc.edu.co.

Del señor Juez,

2. Frente a las excepciones de mérito propuestas por los apoderados de la parte demandada, el Despacho se abstiene de darle trámite. Esto en atención a que las excepciones son un mecanismo que hacen efectiva la prerrogativa a la defensa y contradicción que le asiste a la parte pasiva dentro de los procesos. Empero, como el proceso divisorio es de carácter especial, está sometido a una reglamentación propia y particular en la que ciertas actuaciones no están permitidas.

Frente a este aspecto, señaló el Magistrado ponente Jorge Luís Quiroz Alemán, en su decisión STL3538-2020, Radicación 88565, Acta 18 que:

«[...] al demandado únicamente le está permitido buscar derruir la pretensión divisoria alegando “pacto de división”, habiendo cerrado el legislador la posibilidad de aducir cualquier otra circunstancia frente a la súplica de división».



[...]

«No obstante como se aseveró en párrafos en el trámite especial del proceso divisorio no resulta procedente la formulación de excepciones encaminadas a controvertir el fondo del asunto, toda vez que tal facultad se vio derogada con la entrada en vigencia del Código General del Proceso al eliminar la posibilidad de que se propusieran excepciones de otra naturaleza y en tratándose de excepciones previas, conmino a que se presentaran mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, prescindiendo así de todo tipo de medio exceptivo»¹.

3. No se acepta la solicitud de reconocimiento de mejoras que realiza la demanda OLGA LUCÍA SUAZA JIMÉNEZ, toda vez que no fueron reclamadas como lo establece el artículo 412 del Código General del Proceso, esto es, no se especificaron debidamente y tampoco las estimó bajo la gravedad del juramento, de conformidad como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso. Adicionalmente, la parte demandada la debe alegar en la contestación de la demanda, para lo cual tiene 10 días.

4. Se incorpora el avalúo presentado por el doctor Hernán Murillo Cardona, el cual no se le dará trámite toda vez que se presentó por fuera del término otorgado en el auto proferido el 26 de mayo de 2023.

5. Ejecutoriada esta providencia, se continuará con la actuación que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ Decide la Sala a impugnación interpuesta por JUDITH ASSAF CARREÑO contra el fallo proferido el 5 de febrero de 2020, por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro de la acción de tutela que interpuso contra la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, y el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d30e60a8afd5c209cdd34ed8666060a46e6b593e29087933a0a55afa3eece3**

Documento generado en 22/11/2023 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00577 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso los demandados CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA y MAURICIO ARNALDO ALVAREZ SANTOS se encuentran notificados personalmente vía mensaje de datos (archivos 0026 y 0027 del expediente digital) a través de las direcciones electrónicas reportadas ante la Cooperativa demandante, según obra en los anexos de la demanda, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente que aun cuando en los dos memoriales radicados el 28 de julio de 2023, se dice aportar constancia de notificación de la demandada CARLOTA MARIA TEHERAN HERRERA, lo cierto es que un memorial corresponde a las constancias de notificación de dicha demandada y el otro a las constancias de notificación del demandado MAURICIO ARNALDO ALVAREZ SANTOS.

Visto lo anterior, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados en debida forma, sin que propusieran excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 286.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 286.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	Costas	
Agencias en derecho		\$ 286.000
Otros		\$ <u>0</u>
Total costas		\$ 286.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8887c5eed86cbf8b9a431e3f2b8a6744b964a6b6e8fb9593778f5b6ac133d2**

Documento generado en 22/11/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00423 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En lo referente al envío de las citaciones para diligencia de notificación personal a la codemandada KATHERINE MARÍN GARCÍA, la misma no es de recibo, toda vez que no cumple con los requisitos de los arts. 291 y s.s. del C.G.P.; ello por cuanto en la citación se relacionó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla, así como el correo electrónico y teléfono de ese Juzgado, además se indicó que la demandada debía comparecer dentro de los 5 y 10 días siguientes a la entrega de la comunicación; de este modo, se requiere nuevamente a la parte interesada a efectos de que aporte la constancia de notificación en debida forma.

Respecto de la codemandada LEIDY JOHANA CEBALLOS RIOS, tal como se advirtió por auto del 9 de noviembre de 2023, una vez la parte interesada diligencie el oficio ante SURA EPS y se reciba respuesta, deberá la parte demandante agotar la notificación a la dirección física o electrónica suministrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb774a1a8ec8861df1a4ec39ae84529e8c81ca8057506520499746e73f2fb8d**

Documento generado en 22/11/2023 02:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00834-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se observa que no se imputaron las retenciones realizadas a la parte ejecutada.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, se procederá a modificar la liquidación de crédito, en la que se incluirán los abonos, la cual se puede observar en el siguiente link:
[0034LiquiCredito2017-00834.pdf](#)

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso al expediente: [05615400300220170083400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aad02e11012f9165db3902b65d4919b79638c6c1e9a2bcd31b563a05b96121**

Documento generado en 22/11/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2011-00456-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se observa que no se imputaron todas las retenciones realizadas a la parte ejecutada, ni tampoco los títulos ya pagados por valor de \$27.000.000, \$3.000.000 y 11.891.806.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que realice la reliquidación de crédito en este proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso, teniendo como abonos los títulos judiciales que han sido constituidos y los que han sido pagados con ocasión a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65259db505d6b246374eb2587ba4b93daf45b6b8f14ee263303ef4e59efddb58**

Documento generado en 22/11/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>